

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 35

Fecha Estado: 03/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FERRETERIA ADARVE AYS S.A.	El Despacho Resuelve: 1) SEÑALA AUDIENCIA DE REMATE 2) EXPIDE AVISO.	02/03/2021		
05266400300120110043600	Ejecutivo Singular	GLORIA MARIA - VANEGAS RESTREPO	AMPARO - MESA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO.	02/03/2021		
05266400300120140024900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SERGIO HERIBERTO - PULGARIN ACEVEDO	El Despacho Resuelve: NO CORRESPONDE ACTUACION	02/03/2021		
05266400300120150099600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRES - LONDOÑO CUARTAS	JOSE ORLANDO - LOZANO LONDOÑO	El Despacho Resuelve: 1) SEÑALA FECHA AUDIENCIA PARA REMATE 2) EXPIDE AVISO REMATE	02/03/2021		
05266400300120170096000	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	JUAN CARLOS - VELASQUEZ ESCOBAR	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	02/03/2021		
05266400300120180043100	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NICOLAS EMILIO MENA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	02/03/2021	0	0
05266400300120180140900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SARA CATALINA RESTREPO VELEZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	02/03/2021		
05266400300120190003400	Tutelas	MARY ISABEL LOAIZA ALVAREZ	COOMEVA	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DESACATO.	02/03/2021		
05266400300120190034600	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	ANA PATRICIA PEREZ BEDOYA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	02/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200011100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SAN VICENTE DE PAUL LTDA	LUIS ORLANDO CARVAJAL VALENCIA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	02/03/2021		
05266400300120200044700	Tutelas	FABIO TABARES FLOREZ	SALUD TOTAL	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	02/03/2021		
05266400300120200058400	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	02/03/2021		
05266400300120200058400	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	02/03/2021		
05266400300120210016800	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	GOLDEN VISION S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	02/03/2021	0	0
05266400300120210018800	Ejecutivo Singular	CONINSA & RAMON H. S.A.	MARLON JOHAN PATIÑO BERRIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	02/03/2021	0	0
05266400300120210019100	Tutelas	ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.	SECRETARIA DE EDUCACION ENVIGADO	Sentencia. FALLO TUTELA	02/03/2021		
05266400300120210019200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HEBER VARELA MEDINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	02/03/2021	0	0
05266400300120210019300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EDGAR OSUNA BALLESTEROS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	02/03/2021	0	0
05266400300120210019500	Verbal	MARTHA CECILIA DE LA INMACULADA ARANGO ALZATE	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES PH. PRIMERA ETAPA	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	02/03/2021	0	0
05266400300120210019600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.	JORGE ANDRES JARAMILLO ARANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	02/03/2021	0	0
05266400300120210019700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	02/03/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210019800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS MARIO ORTIZ ESCOBAR	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	02/03/2021	0	0
05266400300120210019900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS IGNACIO GUTIERREZ ARROYAVE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	02/03/2021	0	0
05266400300120210020000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	CRISTIAN ORTIZ SALAZAR	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE Y ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO	02/03/2021	0	0
05266400300120210020300	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	LILIANA ANDREA GOMEZ CHAVARRIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	02/03/2021	0	0
05266400300120210020500	Tutelas	LUZ MARIA ZULUAGA TORO	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	Sentencia. FALLO TUTELA	02/03/2021		
05266400300120210020700	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	WILSON DE JESUS CASTRO ESPINOSA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	02/03/2021	00	00
05266400300120210020800	Ejecutivo Singular	AUTECO MOBILITY S.A.S.	CARLOS CHACON GOMEZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR EL FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL	02/03/2021	0	0
05266400300120210021600	Tutelas	MARIA FERNANDA SIERRA CANO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	02/03/2021		
05266400300120210022900	Tutelas	HARVEY JHONY FLORES MEJIA	UNIDAD EDUCATIVA SAN MARCOS	Sentencia. FALLO TUTELA	02/03/2021		
05266400300120210023900	Tutelas	SANDRA YANETH GOMEZ SERNA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	02/03/2021		
05266400375220140024900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.	MARIA FERNANDA - URIBE RODAS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	02/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)

INTERLOCUTORIO	417
RADICADO	052664003001 2020-00193-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (S)	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO (S)	LAURA DANIELA BURGOS ROJAS Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA, incoado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de LAURA DANIELA BURGOS ROJAS Y OTROS de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- Deberá aclarar la parte actora allegar todos y cada uno de los documentos que acreditan el derecho para que sea cierto e indiscutible, pues no se puede olvidar que estamos dentro de un proceso ejecutivo, el cual exige el contrato de arrendamiento, póliza y contrato de subrogación por el valor pretendido.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copias de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **35** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **03/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	419
RADICADO	05266403001 2021-00195-00
PROCESO	DECLARATIVO GENERAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	MARTHA CECILIA ARANGO ALZATE
DEMANDADO (S)	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZÓN DE ENVIGADO P.H. ALTOS DE LAS FLORES P.H. PRIMERA ETAPA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dos (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, DECLARATIVA GENERAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por MARTHA CECILIA ARANGO ALZATE en contra de UNIDAD RESIDENCIAL CORAZÓN DE ENVIGADO P.H. ALTO DE LAS FLORES P.H. PRIMERA ETAPA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 numeral 7º del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibidem* se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias, subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Deberá la apoderada de la parte actora allegar LA COPIA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN celebrada entre las partes en litigio, por cuanto el presente asunto corresponde por su naturaleza a un proceso declarativo, el cual requiere se agote este requisito procedibilidad judicial por consistir en una pretensión conciliable. De otro lado deberá cumplir con los postulados el artículo 206 del C. G. del Proceso, pues se trata de un requisito necesario en las demandas declarativas que impone una multa o condena adicional para quien resulte vencido en el proceso.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 35 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 03/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	420
RADICADO	052664053001 2021-00196- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO (S)	MARIA DEL PILAR JARAMILLO ARANGO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada por segunda ocasión la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por ARRENDAMIENTOS Y ASOCIADOS S.A.S. en contra de MARIA DEL PILAR JARAMILLO ARANGO Y OTROS, pues la misma fue inadmitida y rechazada por el Juzgado ante la falta de subsanar en debida forma, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 163 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 01/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE A103LLAVPROC='05266400300120200082500' AND A103FLAGREPA <> 'NO' /* colocado por OSM */la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	421
RADICADO	52664053001 2021-00197-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

INTERLOCUTORIO 431 RAD: 2021-00197-00

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 35 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 03/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	423
Radicado	052664003001 2021-00198-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA (PAGARE)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS MARIO ORTIZ ESCOBAR
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con título valor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit 8600345941 representada por su presidente JAIRME ALBERTO UPEGUI CUARTAS en contra de CARLOS MARIO ORTIZ ESCOBAR identificado con cédula Nro. 71525931 por las siguientes sumas:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CVS. (\$429.264.84.00)** por concepto de capital adeudado según obligación garantizada mediante pagare Nro. 02-01877518-03 que incorpora la obligación Nro. 462117023932 cuyo vencimiento se pactó para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON TRES CVS. (\$27.712.03)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 29 de octubre de 2018 al 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CVS. (\$876.024.40)** por concepto de capital adeudado según obligación garantizada mediante pagare Nro. 02-01877518-03 que incorpora la obligación Nro. 1010172353 cuyo vencimiento se pactó para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CVS. (\$119.725.66)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 26 de abril de 2018 al 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y UN CVS. (\$30.994.714.61)** por concepto de capital adeudado según obligación garantizada mediante pagare Nro. 02-01877518-03 que incorpora la obligación Nro. 1010172388 cuyo

vencimiento se pactó para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CVS. (\$1.737.924.62)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 28 de mayo de 2018 al 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

- **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.944.565.00)** por concepto de capital adeudado según obligación garantizada mediante pagare Nro. 02-01877518-03 que incorpora la obligación Nro. 5120670000799746 cuyo vencimiento se pactó para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS M.L. (\$540.301.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de noviembre de 2017 al 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.912.651.00)** por concepto de capital adeudado según obligación garantizada mediante pagare Nro. 02-01877518-03 que incorpora la obligación Nro. 4593560001750528 cuyo vencimiento se pactó para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del

estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$83.479.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 29 de octubre de 2018 al 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA abogada titulada y en ejercicio con T.P. 119008 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **03/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	422
RADICADO	52664053001 2021-00199-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	CARLOS IGNACIO GUTIERREZ ARROYAVE
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS IGNACIO GUTIERREZ ARROYAVE, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

INTERLOCUTORIO 432 RAD: 2021-00199-00

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 35 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 03/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	424
Radicado	0526640 03 001 2021-00200-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S.
Demandado (s)	CRISTIAN ORTIZ SALAZAR
Tema y subtemas	Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 820 de 2003 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372, 373 del código de rito, acción impetrada por la sociedad comercial la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S. con Nit. 8001823282 representada por HUMBERTO ARBOLEDA GARZON en calidad de arrendador y en contra de los señores CRISTIAN ORTÍZ SALAZAR identificado con el número de cédula 1037651067 fundamentada en la causal de mora en el pago de cinco cánones de arrendamiento causados desde el 01

de octubre de 2020 al 28 de febrero de la misma anualidad, obligación que ascienden a la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (8.038.500.00)**, sobre el inmueble ubicado la calle 46 E Sur Nro. 42 a 22 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previa notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que, para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos de conclusión.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente (art. 366 del C. G. del P.)

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA abogada titulada con T.P. 122681 del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 35 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 03/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	425
RADICADO	52664053001 2021-00203-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOFINEP
DEMANDADO (S)	LILIANA ANDRÉA GOMEZ CHAVARRIA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por COOFINEP en contra de LILIANA ANDRÉA GOMEZ CHAVARRIA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 35 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 03/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	676
RADICADO	052664003001 2020-00357-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO (S)	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diez (10) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL incoado por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de los ciudadanos WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO Y OTRA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- Por cuanto la norma procesal exige que lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, además de que los hechos deben ir en concordancia con las pretensiones, y a este tema se le denomina congruencia de la demanda, deberá la parte actora adecuar el libelo genitor, pues en los hechos se habla de una fecha de vencimiento la cual concuerda con el título original, empero en las pretensiones se habla de otra fecha, de allí que se el demandado hizo abonos deberá aportar la constancia de ello, pues de lo contrario deberá ajustar la demanda a la información contenida en el título. De otro lado, deberá allegar el título valor original, el cual debe entregar en la portería del edificio de los Juzgados de Envigado.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado o para el archivo del Despacho, por tratarse de una acción virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **35** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	426
Radicado	052664003001 2021-00208-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	AUTECO MOBILITY S.A.S.
Accionado (s)	CARLOS CHACON GOMEZ
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y remite proceso a la autoridad competente la cual corresponde por su cercanía al municipio de Itagüí.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la sociedad comercial AUTECO MOBILITY S.A.S. a través de apoderado judicial idóneo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS CHACON GOMEZ cuyo domicilio reconoce la parte demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali pues así lo reconoce la parte demandante en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista, todo lo pertinente a los factores de competencia territorial, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. *(Subrayas con intención)*.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia **y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.**

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que la parte demandante reconoce que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Santiago de Cali, empero, en el acápite de “cuantía y competencia” señala la parte demandante que el factor seleccionado es el lugar de cumplimiento de la obligación, ahora bien al hacer un estudio de la demanda y del título valor que la acompaña, se evidencia sin lugar a que exista duda alguna que el lugar de cumplimiento pactado en el pagaré corresponde al Municipio de Itagüí y

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 426 RADICADO 052664003001 2020-00208-00
no Envigado como desacertadamente lo expone el profesional de derecho, en razón de ello, queda claro que el juez competente para avocar conocimiento corresponde al Juez civil municipal de Itagüí, de allí que por esta Juzgadora declarará su incompetencia y la remitirá a las autoridades judiciales de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.). de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90° de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Itagüí (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción que compromete su jurisdicción territorial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 35 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 03/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2011 00132 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Previo petición de la parte interesada y habiéndose efectuado el control de legalidad (Artículo 448 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de julio 12 de 2012) sin que se haya encontrado causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, encontrándose los bienes inmuebles, embargados, secuestrados y avaluados se procede a señalar nuevamente fecha para la audiencia de remate, la que se llevará a efecto el día: _____ de _____.

Dichos bienes inmuebles son los que se describen a continuación:

APARTAMENTO 6II – parqueadero 149, los cuales hacen parte de la TORRES 3 de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMINOS DE MAYORCA – PROPIEDAD HORIZONTAL, sometido a régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública 1465 del 08 de marzo de 2007, de la Notaría Doce de Medellín, distinguido en la nomenclatura urbana así: Carrera 44 60 B Sur 54 de Sabaneta, construido sobre un lote de terreno con matrícula 001 – 932441 y, se alinderan así:

APARTAMENTO 6II: inmueble destinado a vivienda que hace parte integrante de la torre 3 de la Unidad Residencial Caminos de Mayorca - propiedad horizontal, ubicado en el NIVEL 5 Y, cuenta con áreas aproximadas: construida 65.00 metros cuadrados. Área privada 62.54 metros cuadrados. Sus linderos generales son: “Por el nororiente, con muro común y ventearía que forman fachada de la de la torre con frente a vacío sobre terraza común de uso exclusivo del apartamento 2II; por el noroccidente, en línea recta en parte con muro común que forma fachada de la torre y en parte con zona de circulación peatonal y puerta de acceso al apartamento; por el suroccidente, en línea recta con muro común que lo separa del apartamento

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

610; por el suroriente, en línea recta con muro común que forma fachada de la torre con frente a lote vecino; por debajo con piso que lo separa del apartamento 511 y por encima con techo que lo separa del apartamento 711, con MATRICULA INMOBILIARIA 001 - 950649 , avaluado en la suma de \$257.993.441.00 y,

PARQUEADERO 149: inmueble destinado al parqueadero de vehículos que hace parte integrante de la edificación de parqueaderos de la Unidad

Residencial CAMINOS DE MAYORCA -propiedad horizontal, este inmueble está ubicado en el cuarto piso y cuenta con área aproximada de 15 metros cuadrados, sus linderos generales son: “Por el suroriente, en línea recta, con zona común de circulación vehicular: por el suroccidente, en línea recta con parqueadero 148; por el noroccidente, en línea recta con muro común que forma fachada de la edificación; por el nororiente, con el parqueadero 150; por debajo, con piso que lo separa del tercer piso y, por encima, con losa que lo separa del quinto piso, su área .-con MATRICULA INMOBILIARIA 001 – 950858, avaluado en \$20.837.929.00

Será postura admisible, respecto al apartamento, la que cubra el 70% del avalúo \$257.993.441.00 y, es decir, \$180.595.408.70 previa consignación del 40% o sea, \$103.197.376.40, y, del parqueadero la que cubra el 70% del avalúo 20.837.929.00, es decir, \$14.586.550,30, previa consignación del 40% del mismo, o sea \$8.335.171.60 dinero que deberá ser consignado en la cuenta 052662041001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Envigado Antioquia.

Se le recuerda a la parte interesada que de conformidad con el artículo 450 C.G.P., el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio o de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación., Con copia o con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva aportar la liquidación de cada capital con sus respectivos intereses, previo a la realización del remate.

Fuera de lo anterior, se requiere al secuestre, señor LUIS GUILLERMO TELLEZ OSORIO quien se localiza en la Calle 77 52 A 43, con teléfono 277 86 49 a fin de que se sirva rendir informe mensual de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.35 hoy 03/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. El Secretario
--

Constancia: Hoy _____ de _____ de
_____ de 2020, recibí aviso de remate para su
publicación.

RECIBI: _____

*-Glory.a.p

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00436 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que solo se presentó la liquidación por el capital de \$20.000.000.00 y falta la liquidación del crédito de la otra obligación por la cual se está demandando, es decir, del capital por valor de \$3.000.000.00.-

Una vez se presente dicha liquidación, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .35 hoy 03/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2014 00249 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

El escrito presentado se ordena anexarlo al expediente y, del estudio del proceso de la referencia, se tiene lo siguiente:

- El proceso se dio por terminado el cuatro de febrero de la presente anualidad.
- En razón a dicha terminación se fraccionaron los depósitos judiciales respectivos.
- el oficio de desembargo fue elaborado y se encuentra a disposición de la parte interesada para ser retirado los días viernes de dos a tres de la tarde, en el primer piso del Palacio de Justicia.
- Se entregará a la parte actora los dineros consignados, hasta la satisfacción del crédito y, respecto a los dineros que le quedan a la parte demandada, se le hace saber que se pudo constatar de que la señora María Fernanda Uribe Rodas ya es mayor de edad y por consiguiente no puede ser representada por su señora madre, es ella, quien debe otorgar poder y/o reclamar directamente dichos dineros, una vez sean elaborados y autorizados ante el Banco Agrario.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro .35 hoy
03/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00996 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dos de dos mil veintiuno

Previa petición de la parte interesada y habiéndose efectuado el control de legalidad (Artículo 448 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de julio 12 de 2012) sin que se haya encontrado causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, encontrándose el bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado se procede a señalar el día _____ de _____ de 2021 a las _____ para la audiencia de remate del siguiente bien:

- UN LOTE DE TERRENO con matrícula inmobiliaria 026 – 4891, situado en el corregimiento de Santiago, Municipio de Santo Domingo, situado a orillas de la carretera Medellín, Puerto Berrio y que se alindera así: 120.00 metros, después del poste marcado K-70 (kilómetro 70) de dicha carretera, se haya el mojón marcado 19 sobre una obra que da paso a una quebradita y por esta quebradita hasta encontrar el mojón marcado 59 (hasta aquí lindando en predios de María Elena González) y de este mojón y en línea perpendicular a la quebradita hasta llegar al mojón marcado 58 a orillas de la carretera de la finca Sierra Morena y de aquí carreterita abajo bordeándola siempre a tres metros de su eje o centro hasta caer al mojón 60 a orillas de la carretera Medellín – Puerto Berrio y de aquí por esta carretera hacia Medellín, hasta encontrar nuevamente el mojón 19 que fue el sitio de partida”, el cual fue avaluado en la suma de \$200.325.944.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo (\$200.325.944.00), es decir, \$140.228.160.80, previa consignación del 40% o sea, \$80.130.377.60, dinero que deberá ser consignado en la cuenta 052662041001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Envigado Antioquia.

Se le recuerda a la interesada que de conformidad con el artículo 450 C.G.P., el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

(10) días a la fecha señalada para el remate. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio o de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación., Con copia o con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva aportar la liquidación de cada capital con sus respectivos intereses, previo a la realización del remate.

Fuera de lo anterior, se requiere al secuestre, señor OSCAR ENRIQUE GAVIRIA MONSALVE, de quien no se tiene dirección ni teléfono, pero la parte actora deberá ante el comitente solicitar dicha información y hacer las gestiones pertinentes para que éste rinda informe mensual de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag.web de la rama judicial No 35 hoy 03/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

Constancia: Hoy _____ de _____ de _____ de 2021, recibí aviso de remate para su publicación.

RECIBI: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0415
Radicado	05266 – 40 –03 – 001 – 2017 00244 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO BERGAÑO JARAMILLO CC.14982309, TELEFONO: 3104619336
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Envigado Antioquia, marzo dos de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, se procede a darle trámite al incidente de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en lo anterior, se ordena requerir a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural a fin de que se sirva de manera inmediata cumplir con la pretensión solicitada por el accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los incidentes de desacato, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y, A SU VEZ COMO PERSONA NATURAL
correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

SR. CARLOS ALBERTO BERGAÑO JARAMILLO
correo: carlosab1952hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00960 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que no aparecen consignaciones a órdenes del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .35 hoy 03/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2018-00431-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, en la cual insiste en que se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado NICOLAS EMILIO MENA, el Despacho se permite en primer lugar informarle que su solicitud aún no se le ha impartido tramite en razón de que el demandado tiene pendiente el adelantamiento de un proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado. Y en segundo lugar el Juzgado se permite recordarle que en virtud de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante o de liquidación patrimonial, es por mandato legal que los procesos se suspenden, pues cualquier actuación genera nulidad. En razón de lo anterior hasta tanto no se finiquite en cualquier sentido dicho trámite no se podrá tomar ninguna decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **35** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **03/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01409 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dos de dos mil veintiuno

De la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.35 hoy 03/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

Auto interlocutorio	418
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 – 00034 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	ANGELA MARIA LOAIZA ALVAREZ/MARY ISABEL LOAIZA ALVAREZ.
Accionado	COOMEVA EPS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO PARA SANCIONAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que **se concluye por parte del Despacho, que continúa así la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato, no sin advertir que mientras, debe proceder la entidad accionada a pronunciarse en el término concedido y cumplir con lo ordenado.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-**

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró **exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora ANGELA MARIA LOAIZA ALVAREZ/MARY ISABEL LOAIZA ALVAREZ contra COOMEVA EPS representada por la doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y/o quien haga sus veces y como persona natural y, se le concede el término de tres días para que se pronuncie y cumpla con la pretensión solicitada por la accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.-

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, haciéndole saber que el término para resolver sobre el incidente son diez días, vencido los cuales el Despacho resolverá dicho incidente.-

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios

AUTO INTERLOCUTORIO –

mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.35 hoy
03/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

se notifica el presente auto a:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE
COOMEVA EPS Y COMO PERSONA NATURAL
correo: correoinstitucionalepscoomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00346 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior y, previo a la entrega de dinero, se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada en las fechas en que se consignaron.

Es de anotar, que se remitió listado de títulos al correo del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .35 hoy 03/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

Auto interlocutorio	0413
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00744 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPKENNEDY
Demandado (s)	JADER USUGA DIAZ Y OTRO.
Tema y subtemas	.termina proceso por pago .ordena levantar medidas cautelares.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como lo acordaron las partes **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: Se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados hasta el valor de 8.017.524, es decir, desde el título 544283 al 553085.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00111 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dos de dos mil veintiuno

De la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual arroja un saldo a deber el demandado por valor de \$1562.403,81 se le corre traslado por el término de tres días.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.35 hoy 03/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00447 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dos de dos mil veintiuno

En atención a la respuesta que da la entidad accionada y, toda vez que mediante llamada telefónica el accionante, señor Fabio Tabares Flórez, informa al Despacho que la entidad ya cumplió con las pretensiones que requería, por sustracción de materia se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.35 hoy 03/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

DR. JUAN GONZALO LOPEZ CASAS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE
SALUD TOTALEPS Y COMO PERSONA NATURAL
correo:; notificacionesjudicialessaludtotal.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00584 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo dos de dos mil veintiuno

De la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.35 hoy 03/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	411
Radicado	05266 40 03 001 2021-00168-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	GOLVEN VISION S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera COOFINEP COOPARATIVA FINANCIERA con Nit 890901177-0 representado por OSCAR OSPINA PIÑA, en contra de la sociedad comercial GOLDEN VISION S.A.S. con Nit. 900701692 a través de su representante legal y en contra de las personas naturales JONATHAN ALEXIS JIMENEZ CADAVID – SANDRA MILENA TORRES RODAS – Y NATALIA TORRES RODAS identificados con cédulas Nro. 1128468374 – 32206138 – 1017157262 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$5.896.203.00) por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 48000002650 con vencimiento pactado para el 22 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de octubre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$2.282.828.00) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital hasta el día 22 de octubre de 2019, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad, artículo 1617 del estatuto civil.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento de las etapas del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia conforme los postulados del artículo 17 de. C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 232423 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 34 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 02/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

INTERLOCUTORIO	414
RADICADO	052664003001 2020-00188-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (S)	CONINSA RAMÓN H. S.A.
DEMANDADO (S)	MARLON JOHAN PATIÑO BERRIO Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA, incoado por CONINSA RAMÓN H. S.A. en contra de MARLON JOHAN PATIÑO BERRIO Y ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- Deberá aclarar la parte actora si el inmueble ya fue entregado y de ser afirmativo en qué fecha se hizo la restitución, lo anterior por cuanto solo pretende el cobro de tres cánones de arrendamiento, sin hacer uso de la posibilidad de solicitar que se libre por sumas indeterminadas tal y como lo establece el artículo 88 por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copias de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **35** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **03/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	416
RADICADO	52664053001 2021-00192-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	HEBER VARELA MEDINA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HEBER VARELA MEDINA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **35** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **03/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2018-00431-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, en la cual insiste en que se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado NICOLAS EMILIO MENA, el Despacho se permite en primer lugar informarle que su solicitud aún no se le ha impartido tramite en razón de que el demandado tiene pendiente el adelantamiento de un proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado. Y en segundo lugar el Juzgado se permite recordarle que en virtud de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante o de liquidación patrimonial, es por mandato legal que los procesos se suspenden, pues cualquier actuación genera nulidad. En razón de lo anterior hasta tanto no se finiquite en cualquier sentido dicho trámite no se podrá tomar ninguna decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **35** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **03/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario